

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	25 Noviembre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05-003-2015-00225
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN VALE RINCON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANGIE KATHERINE PERTUZ QUINTERO
LITIS CONSORCIO NECESARIO	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANA GISELL SALAS
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la demandante, y los apoderados de las partes.	
Se le reconoció personería jurídica para actuar al Dr. YORMAN ANDRÉS ALVARADO CELIS como apoderado sustituto de la parte demandante.	
AUDIENCIA CONCILIACIÓN COLPENSIONES	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS – COLPENSIONES	
Se declaró no probada la excepción de temeridad y cosa juzgada propuesta por COLPENSIONES, al no acreditarse los requisitos para ello.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO – COLPENSIONES	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO – COLPENSIONES	
Se fijó en litigio de determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es responsable de reconocerle al demandante la pensión de invalidez.	
DECRETO DE PRUEBAS – COLPENSIONES	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales remitidas por Colpensiones que corresponden al expediente administrativo y la historia laboral del demandante.	
AUDIENCIA DE TRAMITE	
Se corrió traslado a COLPENSIONES del dictamen N° 13491060-996 de 16 de septiembre de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.	
El Litis consorcio necesario de COLPENSIONES conforme al artículo 228 del CPC solicitó que se citara al médico ponente del dictamen para que respondiera el interrogatorio.	
Se ordenó citar al Dr. NELSON JAVIER MONTAÑA D. médico ponente del Dictamen N° 996 de 16 de septiembre de 2020 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que el día 27 de noviembre de 2020, a las 2:00 p.m. responda el interrogatorio que le será formulado por la entidad referida.	
FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA	
FIJAR el día 27 de noviembre de 2020, a las 2:00 p.m. para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00225-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN VALE RINCON
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Al Despacho de la Sra. Juez el proceso de la referencia informando que en la fecha se presentó excusa del Dr. Nelson Javier Montaña, médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para asistir a la diligencia del 27 de noviembre de 2020. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN EXCUSA DE PERITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, presentó como excusas para asistir a la diligencia en mención, entre otras, las siguientes:

1. Por cuestiones de programación de lo Junio Regional de Calificación de invalidez, los médicos deben valorar a los pacientes de manera personal en la fecha previamente agendada según el cronograma, en dicha fecha deben realizar la audiencia de valoración, en la que se profiere los respectivos dictámenes, para lo cual se tienen términos perentorios de conformidad con el decreto 1352 de 2013.
2. Que no es posible por parte de los integrantes asistir, por cuanto significa que el profesional perdería medio día de trabajo previamente establecido en los términos del Decreto 1352 de 2013.

Al respecto, considera este Despacho que las razones manifestadas por la entidad no son atendibles por lo que **NO SE ADMITE LA EXCUSA PRESENTADA**, debido a que el artículo 228 del CGP, dispone que el perito puede excusarse por causas de fuerza mayor y caso fortuito; ni es posible acceder a la solicitud de formulación del interrogatorio por escrito, debido a que en materia procesal laboral rige el principio de oralidad y la práctica de las pruebas debe realizarse en audiencia.

Adicionalmente, el Despacho resalta que “el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)” (Sentencia T-832/08).

Por ello, para lograr un acceso efectivo al derecho a la administración de justicia la Ley le ha otorgado a los funcionarios judiciales ciertos poderes correccionales encaminados a sancionar el incumplimiento de las órdenes que imparta en el ejercicio de sus funciones o por la demora en su ejecución.

Consecuente con lo anterior, se **REITERA** la orden emitida en la audiencia realizada el día de hoy, en el sentido que **el Dr. NELSON JAVIER MONTAÑA D. deberá asistir OBLIGATORIAMENTE a la AUDIENCIA VIRTUAL el día 27 de noviembre de 2020, a las 2:00 p.m., so pena de sancionarlo con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP. El link para asistir a la diligencia fue enviado previamente por correo electrónico.**

LIBRÉNSE LOS OFICIOS PERTINENTES PARA COMUNICAR ESTA DECISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de 2020

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el N° 51-001-31-05-003-2020-00262, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 51-001-31-05-003-2020-00262, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **ANYELICETTH HIGUERA MORENO** en contra la **CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER** y solidariamente contra la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**

2°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, y solidariamente al señor **ALEX FERNANDO MARTINES GUARNIZO**, en su condición de representante legal de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

4°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, y solidariamente al señor **ALEX FERNANDO MARTINES GUARNIZO**, en su condición de representante legal de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, y solidariamente al señor

ALEX FERNANDO MARTINES GUARNIZO, en su condición de representante legal de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JEJEN URIEL FLOREZ** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00334-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 25 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a las entidades accionadas, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00334-00**, presentada por el señor **JEJEN URIEL FLOREZ** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**.

2º INTEGRAR como Litis consorcio necesario con el **SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º OFICIAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Alcalde